

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO EJECUTIVO: RAD: 2023 00278 00 DTE: COOPERAN Ddo: Jaime Grisales Arboleda.

ELKIN JARAMILLO JARAMILLO <elkinjaramillo2012@hotmail.com>

Lun 8/04/2024 9:20 AM

Para:info@delosandescooperativa.com <info@delosandescooperativa.com>;Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Jhon Jaime Grisales Arboleda <jhonjaimegrisalesarboleda@gmail.com>;Andres Parra Guiza <JAPARRAG.ABOGADO@GMAIL.COM>

📎 6 archivos adjuntos (8 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN proceso ejecutivo de Cooperan Vs. JAIME GRISALES ARBOLEDA RADD. 2023 00278 00.pdf; CEDULA ELKIN.pdf; TARJETA PROFESIONAL.pdf; GIRLE20240404_14024747.pdf; Poder Jaime Grisales Vs. Cooperan.pdf; WhatsApp Image 2024-04-04 at 2.17.37 PM.jpeg;

Andes, abril 8 de 2024

DOCTOR

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO ANDES

E.S.D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	JHON JAIME DE JESÚSD GRISALES A.
RADICADO:	2023 00213 00278-00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA – RECURSO DE REPOSICIÓN

Andes, abril 8 de 2024

DOCTOR
CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO ANDES
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: JHON JAIME DE JESÚS GRISALES A.
RADICADO: 2023 00213 00278-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA – RECURSO DE REPOSICIÓN

ELKIN DARÍO JARAMILLO JARAMILLO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 15.529.518 de Andes y portadora de La Tarjeta Profesional de Abogado número 76.473 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico de notificación elkinjaramillo2012@hotmail.com, en mi calidad de apoderada de **la parte demandada señor JHON JAIME DE JESÚS GRISALES ARBOLEDA**, identificado con C.C. 15.530.227, en el término legal, por medio del presente escrito concurro ante su Despacho con el objeto de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO**, decretado por su Despacho mediante Auto Interlocutorio 694 del 7 de diciembre de 2023, demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por **la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, a través de apoderado judicial, en contra de mi mandante. Recurso que sustento con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

**HECHOS EN QUE SE FUNDAN EL RECURSO DE
REPOSICIÓN:**

En primer lugar, de acuerdo a lo enunciado por mi mandante, el señor Jhon Jaime de Jesús Grisales Arboleda, a la fecha no le adeuda ningún tipo de dinero derivada de crédito, cartera de insumos como productos agrícolas o de cualquier otra índole a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.

En segundo lugar, Mi poderdante y la Cooperativa de Caficultores de Andes en liquidación, firmaron tres (3) documentos a los que denominó esta última "CONTRATOS DE VENTA DE CAFÉ A FUTURO".

Que si bien estos documentos se manifiestan que son contratos de ventas de café a con entrega futura, estos están plagados de ambigüedades, inconsistencias e imprecisiones que afectan su cumplimiento, lo cual procederemos a esbozar de acuerdo a las siguientes excepciones al mandamiento de pago.

Además de estas imprecisiones y ambigüedades, dos de estos contratos se vencieron las obligaciones cuando se había ordenado la liquidación forzosa de la Cooperativa y esta no podía ejercer su objeto social, lo que imposibilitó que dicha entidad cooperativa pudiese recibir el café acordado.

Que entre el señor GRISALES ARBOLEDA y específicamente en el documento denominado por la demandante como "CONTRATO DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA" se estableció en la cláusula décima:

DÉCIMA: GARANTÍA: EL CAFICULTOR se obliga mediante el presente contrato a otorgar como garantía del pago de las obligaciones adquiridas y del pago de la sumas adeudadas por el incumplimiento, es decir, de cláusulas penales, multas, sanciones, intereses de mora, indemnizaciones, entre otras, un pagaré en blanco con carta de instrucciones.

De dónde queda en evidencia la CUASA SUBYACENTE de la obligación que se pretende cobrar a través de la presente demanda ejecutiva, es el supuesto

incumplimiento de los contratos, lo cual no es cierto de acuerdo a lo siguiente:

RECURSO DE REPOSICIÓN

1. LLENADO ABUSIVO DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO.

La Cooperativa de Caficultores de Andes en liquidación Forzosa administrativa, ABUSÓ de su posición dominante y de ser la depositaria de unos PAGARES EN BLANCO con carta de instrucciones, las cuales se debían seguir con apego estricto ordenado en la carta de instrucciones.

De acuerdo al certificado de existencia y representación legal aportado a La demanda, la Cooperativa de Caficultores de Andes se ordenó su liquidación forzosa a partir de 10 de marzo de 2022 por la Superintendencia de Economía Solidaria, momento en el cual suspendió el ejercicio del objeto social.

Así las cosas, la Cooperativa suspendió la compra de café, y por ende, existe una fuerza mayor que impidió que los caficultores de asociados a la cooperativa cumplieran con las entregas de café establecidas en los contratos de venta de café con entrega futura.

En los siguientes documentos la fecha de vencimiento es posterior a la fecha en que se ordenó la liquidación por parte de la Supersolidaria a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA:

- **CONTRATO:** 4400071080

FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 7 de mayo de 2021

FECHA DE ENTREGA DEL CAFÉ: del 01 de marzo al 30 de abril de 2022.

KILOS: 10.000

• **CONTRATO 4400068772**

FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 25 de febrero de 2021

FECHA DE ENTREGA DEL CAFÉ: 01 de septiembre de 2022
al 30 de noviembre 2022.

KILOS: 32.497

Si EL SEÑOR GRISALES ARBOLEDA no entregaron el café derivado de los documentos firmados, no es por su voluntad, sino, porque la cooperativa estaba en imposibilidad jurídica de recibir el café, lo que se configura en una fuerza mayor, que exime de responsabilidad legal de cumplir tanto a la parte demandante como a la parte demandada.

2. FALTA DE CAPACIDAD LEGAL PARA OBLIGARSE POR LA COOPERATIVA:

Que todos y cada uno de los contratos de venta de café con entrega futura que sirvieron de base para que la DEMANDANTE llenara el título valor en blanco, fueron suscritos por el señor FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ AGUDELO, sin que exista algún documento de delegación de facultades en tal sentido.

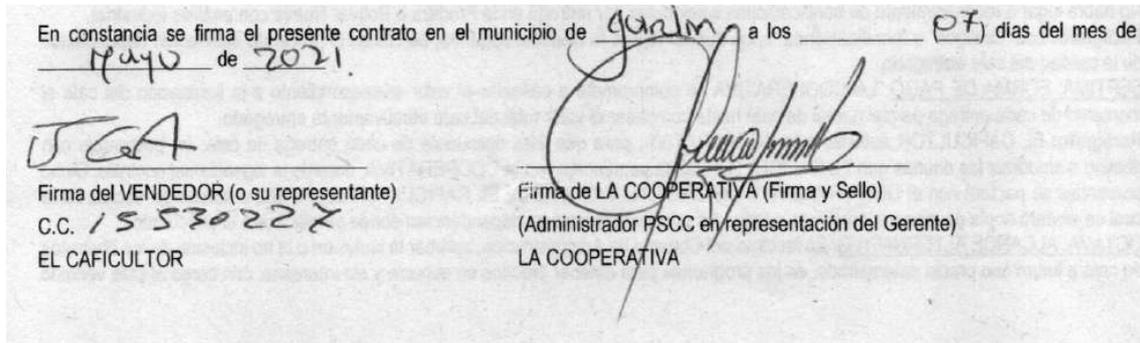
En el Registro Mercantil de la demandada no existe ninguna delegación de funciones para contratar a dicho ex empleado.

Para constancia se firma en la ciudad de Jardin a los 23 días, del mes 11 del año 2019.

El contrato de venta de café con entrega futura que se suscribe está conformado por la presente carátula y las condiciones generales anexas.


Firma comprador o su representante


Firma y c.c. vendedor



Es importante decir que en el contrato no se estableció que el señor FRANCISCO JAVIER VEÁSQUEZ AGUDELO actuaba en representación o delegación de la COOPERATIVA; incluso, se habla es del representante legal de los señores JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL Y ALEJANDRO REVOLLO RUEDA.

Revisada el Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTADA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, **NO** se encuentra autorización expresa para que el señor Velásquez Agudelo pudiera representar a la cooperativa en la suscripción de contratos.

Igualmente se revisó los estatutos de la Cooperativa de Caficultores de Andes, donde se determina que la facultad de contratar está en el Gerente de la entidad y en ausencia de éste, la facultad recae en el subgerente.

De acuerdo con los estatutos de la Cooperativa la facultade de contratar no se estableció como susceptible de delegar, es decir, solo la puede ejercer el titular de la misma.

Por lo tanto, la firma en representación es válida siempre que quien firme acredite tener la representación para hacerlo en nombre de su representado.

En los contratos de compraventa de café con entrega futura firmados entre mi poderdante y la Cooperativa no se acreditó dicha condición, ya que no se enunció

en el contrato ni se acreditó la representación a través de poder o la constancia legal donde se acredite que el firmante actúa a nombre y representación de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES, **lo que vicia la validez de los contratos.**

Así las cosas, estos contrato fueron firmado por quien no tiene la facultad y mucho menos la CAPACIDAD LEGAL PARA OBLIGARSE A NOMBRE DE LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, HOY EN LIQUIDACIÓN FORZOSA.

Es evidente que un contrato firmado por quien no tiene capacidad jurídica para hacerlo, están viciado en su validez y por tanto se solicita la nulidad de los mismo.

En síntesis, e n Colombia, si un contrato no está firmado por el representante legal de una sociedad, surge un problema de validez y ejecución del contrato. En general, cuando se trata de contratos comerciales o legales, es fundamental que sean firmados por una persona autorizada legalmente, como el representante legal de una sociedad o quien se designe por los estatutos, para que el contrato sea válido y vinculante entre las partes.

Si un contrato no están firmados por el representante legal de COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES HOY EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMNSTRATIVA, dichos contratos están cuestionados en su validez y autenticidad.

3. INEXISTENCIA DEL CONTRATO QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO VALOR OBJETO DE LA DEMANDA EJECUTIVA:

En los contratos de venta de café con entrega futura se estableció que en el **Parágrafo la CLAUSULA PRIMERA: OBJETO. "Parágrafo: La venta que el caficultor hace mediante el presente contrato, implica la transferencia de la propiedad del café a la COOPERATIVA, es decir que a partir de este**

momento el CAFICULTOR O VENDEDOR solo conserva la tenencia del café". (Resaltado propio).

Esta afirmación establecida en **TODOS** los contratos por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES **NO ES CIERTA**.

EL CAFÉ OBJETO DE LOS CONTRATOS NO EXISTÍA AL MOMENTO EN QUE SE FIRMÓ EL DOCUMENTO y tal afirmación, desvirtúa la naturaleza del contrato con entrega futura. **POR LO QUE SE ESTÁ PARTIENDO DE UN SUPUESTO INEXISTENTE O IRREAL**, al afirmar que el café existe, cuando en realidad solo es una mera expectativa.

Esta afirmación irreal y de la esencia de venta de café con entrega futura, está alejada de la verdad, lo que por ende, tiene sus consecuencias jurídicas, en los términos del artículo 1870 del Código Civil Colombiano:

"Artículo 1870. Venta de cosa inexistente. La venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existe y no existe, no produce efecto alguno.
(Resaltado propio).

Para el momento en que se firmaron los contratos de venta de café con entrega futura, el señor GRISALES no tenía el café en su poder como se enunció en los contratos. **Ese café no existía y era un mera expectativa, basada en unos promedios de producción de cosechas anteriores y que serían entregados con las cosechas futuras.** Por lo tanto, le era totalmente imposible transferir la propiedad del café en los términos estipulados. **La transmisión de la propiedad entendida como el cambio de dueño o titular de un bien en este caso el café.**

La COOPERATIVA partió de un supuesto **FALSO** al afirmar que el café ya existía y que **"...el caficultor solo conserva la tenencia de este café"**. No se puede tener la mera tenencia de algo que no existe y es una mera expectativa.

Este afirmación en el contrato es de suma gravedad y trae como consecuencia la inexistencia de los contratos, por falta de objeto, en los términos del artículo 1870 del Código Civil que muy claramente establece que dicho contrato "no produce efecto alguno".

En otras palabras, si al momento de llevar a cabo la transacción de venta de un bien, se parte de la premisa de que dicho bien existe, pero posteriormente se descubre que en realidad no existe, entonces el contrato de venta se considera inválido y no producirá ningún efecto legal.

Es importante tener en cuenta esta disposición al realizar transacciones de compraventa de bienes para asegurarse de que los acuerdos sean válidos y se basen en la existencia real de los bienes objeto de la transacción.

ES MENESTER SEÑALAR QUE DICHA CLÁUSULA FUE INCORPORADA EN EL DOCUMENTO DENOMINADA CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA POR EL ENTE COOPERATIVO, sin que la parte demandada pudiese hacer ningún tipo de observación sobre el particular.

4. EXTRALIMITACIÓN DE LAS FACULTADES OTORGADAS PARA LLENAR EL PAGARÉ POR PARTE DEMANDANTE.

El pagaré en blanco objeto de la acción cambiaria, con su respectiva carta de instrucciones no estableció la **FACULTAD o POTESTAD** a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, **DE DECLARAR EN FORMA UNILATERAL EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA, TASAR LAS MULTAS Y SANCIONES Y A LA VEZ, CONSIGNARLAS EN LOS TÍTULOS DE RECAUDO.**

Así las cosas, la parte demandante, abusando de la posición dominante dentro de la relación contractual, estableció de forma arbitraria que mi poderdante debería pagarle una suma de dinero

astronómica, las cuales NUNCA SE CAUSARO y por ende NO SE ADEUDAN.

Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

De acuerdo con el contenido la carta de instrucciones obrante en el expediente, se puede observar, que la COOPERATIVA **NO** podía mutuo propio arrogarse, atribuirse o apropiarse la facultad de DECLARAR el incumplimiento de los contratos de VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA.

Tampoco le era dado a la COOPETATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA atribuirse la facultas de llenar el pagaré en blanco por la cifra que ella considerara conveniente para sus interés.

Esto lo tiene muy claro la Propia Cooperativa, ya que en diferentes documentos provenientes de la parte actora así se admite.

En la RESOLUCIÓN No. 009 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "Por medio de la cual se determinan, gradúan, califican y clasifican los pasivos de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA y se resuelven objeciones se dice lo siguiente:

- C. *"El presunto incumplimiento contractual aludido por la reclamante no es óbice per se para que, de pleno derecho y en forma unilateral, la parte cumplida establezca el monto del incumplimiento y tase los perjuicios causados. Tal facultad recae en el funcionario judicial competente, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código General del Proceso.*

En otros términos, la petición que establece el artículo 1546 del Código Civil⁸ y 870 del Código de Comercio⁹ debe ser ventilada ante la rama judicial del poder público, para que se respete el derecho de defensa y el debido proceso de la supuesta parte incumplida. Ello significa que, será el funcionario judicial de conocimiento el competente para establecer el grado de incumplimiento y consecuentemente tasar los perjuicios causados a la parte cumplida.

En este punto consideramos necesario precisar que, una de las razones del incumplimiento a que alude la reclamante a cargo de la Cooperativa obedece a una situación de fuerza mayor, amparada en la Ley. En efecto, en virtud del mandato legal consagrado en el artículo 111 de la Ley 79 de 1988¹⁰ y las medidas preventivas decretadas por la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA con el acto administrativo que ordenó la liquidación forzosa administrativa, no es

posible continuar con las operaciones de café. Me refiero en concreto a los compromisos fijados para junio de 2022 y diciembre de 2023.

La situación planteada en el párrafo anterior deberá ser analizada y valorada por el funcionario judicial de conocimiento, al momento de resolver el grado de incumplimiento y la tasación de los perjuicios causados.

En todo caso, el grado de incumplimiento reclamado por la Federación difiere sustancialmente del valor real del incumplimiento, el cual como lo hemos explicado en forma reiterada, será resuelto por el funcionario judicial de conocimiento". (paginas 20 -21 Resolución 009 de 2022).

Así las cosas, no puede existir un doble racero en materia de CONTRATOS DE VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA: uno para la Cooperativa relacionarse con sus asociados a los cuales quiere ejecutar en forma directa y sin la mediación de un juez que declare el incumplimiento de los contratos. Y otra entre la COOPERATIVA con la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, a quienes se les manifiesta: "En todo caso, el grado de incumplimiento reclamado por la Federación difiere sustancialmente del valor real del incumplimiento, el cual como lo hemos explicado en forma reiterada, será resuelto por el funcionario judicial de conocimiento"

5. CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DE LOS CONTRATOS DE VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA:

Enunciar en el contrato que este presta mérito ejecutivo, no tiene la capacidad por sí mismo de convertirlo en un título ejecutivo, en razón a que esta cualidad, depende del cumplimiento de los requisitos ya señalados en el artículo 422 del C.G.P: que la obligación sea clara, expresa, exigible

En el contrato de venta de café con entrega futura, firmados por mi representada, se dejaron una gran cantidad de vacíos, imprecisiones, inconsistencias, incongruencias que atentan contra los términos del artículo 422 de C.G.P. que establece que para que una obligación preste mérito ejecutivo debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles.

Además de existir una gran cantidad de términos especializados, los cuales no son CLAROS dentro del contrato y atentan contra los principios establecidos en el 422 del Código General del proceso, para que un contrato pueda prestar mérito ejecutivo:

- 1.1. **OFERTA:** Si bien es cierto en la caratula de los contratos se habla de una oferta, estas no están anexas los contratos de venta de café con entrega futura, ni fueron entregadas a mi representada.

La oferta comercial es una propuesta en la que el oferente presenta un proyecto de negocio, en los términos del artículo 845 del Código de Comercio, que señala:

“La oferta o propuesta, esto es, el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra, deberá contener los elementos esenciales del negocio y ser comunicada al destinatario. Se entenderá que la propuesta ha sido comunicada cuando se utilice cualquier medio adecuado para hacerla conocer del destinatario”.

La oferta, en este caso es de la esencia del contrato de venta de café con entrega futura, pero a pesar de ello, no se anexó al contrato, por lo que no se conoce el proyecto del negocio jurídico, ni los elementos esenciales del negocio ni la forma como le fue comunicada al señor Grisales; así las cosas, no se conocen cuáles fueron las condiciones en las cuales se llegó al acuerdo de voluntades entre las

partes, como son a título de ejemplo, el precio, el plazo, la forma de entrega, Etc.

6. INCAPACIDAD PARA CONTRATATAR POR PARTE DEL GERENTE Y AGENTE ESPECIAL DE LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES Y EL AGENTE ESPECIAL NOMBRADO POR LA SUPERSOLIDARIA.

en el primer inciso de las condiciones generales del Contrato de Venta de Café con Entrega Futura se estableció:

"...Suscribimos el presente contrato de venta de café a futura, con base en la negociación efectuada a través de la Bolsa de Nueva York..."

LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. – COOPERAN NIT 890.907.638-1, y quien en adelante se denominará LA COOPERATIVA, suscribimos el presente contrato de venta de café a futuro, con base en la negociación efectuada a través de la Bolsa de Nueva York, el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

"...Suscribimos el presente contrato de Compra de café con entrega Futura, con base en la negociación efectuada a través de la Bolsa de Nueva York..."

Las partes descritas en la Caratula Anexa, suscribimos el presente contrato de Compra de café con entrega Futura, con base en la negociación efectuada a través de la Bolsa de Nueva York, el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

Sea lo primero manifestar que de acuerdo a la demanda presentada por el señor Agente Especial ALEJANDRO REVOLLO RUEDA en contra del Ex gerente de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. Se advierte claramente que el GERENTE no tenía atribuciones legales para realizar este tipo de operaciones financieras en la **BOLSA DE NUEVA YORK**.

Igualmente hay que advertir que esta práctica se continuó en los contratos de venta de Café con entrega futura realizados por el Agente Especial en los años 2019, 2020 y 2021; se hace la misma afirmación, es decir, que dichos contratos se hacen con base a la negociación realizada con la **BOLSA DE NUEVA YORK**.

La Cooperativa de Caficultores de Andes, a través de su Agente Especial ALEJANDRO REVOLLO RUEDA presentó demanda Verbal de Responsabilidad del Administrador en contra del Ex gerente de dicha entidad señor JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL, por haber actuado por fuera de las facultades otorgadas por los estatutos de la entidad. Este proceso se tramita ante su despacho bajo el radicado 05034311200120220012600

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES (ANTIOQUIA)

Despacho

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad del administrador de **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.** contra **JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL**

Asunto: Demanda

2.2. ***Situación administrativa:*** (i) concentración excesiva de funciones en el gerente y realizando operaciones por fuera del objeto social de la Cooperativa; (ii) el gerente endeudó excesivamente a la Cooperativa y realizó actividades especulativas en el mercado bursátil; (iii) las anteriores actividades afectaron la capacidad de liquidez de la Cooperativa y generaron pérdidas registradas por más de USD23.000.000; (iv) debilidades en el control interno; y (iv) el gerente no entregaba informes al Consejo de Administración y la información remitida no permitía una evaluación de la situación de la Cooperativa de los Andes.

3. ***Las operaciones de futuros:***

3.1. Los contratos de futuros, en particular en materia de bienes primarios (*commodities*) que se tranzan a nivel mundial en mercados bursátiles, son negocios jurídicos que se encuentran altamente estandarizados y en los cuales se acuerda el intercambio de un activo a un precio y plazo determinado (fecha futura).⁶

- 3.4. En el mercado financiero se tiene a los contratos de futuros como unos negocios con las siguientes características: (i) productos financieros derivados, (ii) cotizan de acuerdo con el activo subyacente (*café en nuestro caso*), (iii) contratos con condiciones estandarizadas, (iv) operaciones que se transan en mercados organizados y controlados y que requieren el aporte de garantías para operar en estos, y (v) suele ocurrir que se venda sin necesidad de haber comprado/producido anteriormente el producto (el mercado se conoce como posiciones cortas).⁸

Por las ventas de café con entrega futura, la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, demandó al señor JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL, por haber ejecutado operaciones financieras por fuera del objeto social.

De acuerdo con la demanda presentada antes el mismo despacho judicial en el que hoy se tramita este proceso, encontramos el proceso de Responsabilidad del administrador, donde específicamente se lee en las pretensiones de la demanda:

III. PRETENSIONES

PRIMERA. Que se declare que Juan David Rendón Cañaveral, como gerente y representante legal de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda., celebró contratos por fuera del objeto social de dicha entidad sin ánimo de lucro, en particular operaciones financieras en el mercado bursátil, contratos en el mercado de valores de Nueva York y contratos para la construcción de carreteras.

SEGUNDA. Que se declare que Juan David Rendón Cañaveral, como gerente y representante legal de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda., celebró y ejecutó operaciones financieras en el mercado bursátil, contratos en el mercado de valores de Nueva York y contratos para la construcción de carreteras, sin la diligencia exigida para un administrador de una entidad sin ánimo de lucro y por fuera de las buenas prácticas empresariales que dichos negocios requerían.

TERCERA. Que se declare que Juan David Rendón Cañaveral, como gerente y representante legal de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda., realizó operaciones y actividades con alto nivel riesgo sin contar en la Cooperativa con una estructura que permitiera analizarlas, revisarlas y controlarlas.

CUARTA. Que se declare que Juan David Rendón Cañaverál, como gerente y representante legal de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda., realizó operaciones mercantiles a través de prácticas inseguras y sin el adecuado manejo y control de riesgos exigido para estas operaciones.

QUINTA. Que se declare que Juan David Rendón Cañaverál, como gerente y representante legal de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda., concentró, en forma excesiva e insegura, todas las funciones relacionadas con la operación en el mercado bursátil por parte de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda.

Dichas malas prácticas financieras, es decir, las de venta de café con entrega futura se continuaron con el DR. ALEJANDRO REVOLLO RUEDA, como se desprende de todos y cada uno de los contratos, cuando en su parte inicial se afirma que **"...suscribimos el presente contrato de compra de café con entrega futura, con base en la negociación efectuada a través de la Bolsa de Nueva York..."**.

DE LAS ANTERIORES PRETENSIONES DE LA DEMANDA EN CONTRA DEL EX GERENTE JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL, PODEMOS CONCLUIR LO SIGUIENTE:

- Si el señor JUAN DAVID no tenía FACULTADES para realizar operaciones financieras por fuera del objeto social de la COOPERATIVA, los contratos que se derivaron de estas operaciones también están por fuera del objeto social y por ende de sus facultades, es decir, que los contratos firmados con los CAFICULTORES también están por fuera del objeto social de la demandante, Maxime que en cada uno de ellos se resalta que se hace con base en las negociaciones realizadas con la **BOLSA DE NUEVA YORK**.
- Si el señor JUAN DAVID NO TENÍA FACULTADES ESTATUTARIAS para realizar operaciones financieras en la bolsa de Nueva York, tampoco las tenía el Agente Interventor señor ALEJANDRO REVOLLO RUEDA, quien las continuó de acuerdo a lo establecido en cada uno de los contratos firmados con el señor GRISALES ARBOLEDA.
- CUALQUIER NEGOCACIÓN que se derive de un acuerdo que está por fuera de las facultades estatutarias, estará igualmente viciada por

exceder las facultades del representante legal de la COOPERATIVA (GERENTE O AGENTE ESPECIAL).

- Con base en el artículo 196 del Código de Comercio, el alcance de la actividad encomendada a los representantes legales, como la administración de los bienes y negocios de la Compañía, se debe precisar en primer lugar en el respectivo contrato social. Además, la norma en mención aclara que **las limitaciones o restricciones de las facultades de los representantes legales que no consten de manera expresa en el contrato social inscrito en el registro mercantil serán inoponibles frente a terceros.**
- De acuerdo a lo anterior, los señores RENDÓN CAÑAVERAL Y REVOLLO RUEDA no tenían facultades para efectuar negociaciones con la Bolsa de Nueva York, por ende, no podían suscribir contratos "con base en la negociación efectuada a través de la Bolsa de Nueva York".

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 30 de noviembre de 1994 y por medio del Expediente N. 4025, estableció que los actos de los representantes que sobrepasen los límites de sus facultades son sancionados por el derecho, mediante la figura de la inoponibilidad del negocio con respecto al representado, es decir, que el contrato que este celebró no produce efecto alguno frente a la persona jurídica que representa, por lo tanto, **el representante legal asume todas las consecuencias del negocio con su propio patrimonio y no con el patrimonio social.**

La inoponibilidad está consagrada en el artículo 901 del Código de Comercio y ha sido considerada como una sanción dirigida a salvaguardar a los terceros frente a actos o negocios jurídicos que no cumplen con los requisitos de publicidad exigidos por el ordenamiento jurídico.

PRETENSIONES

PRIMERA: REPONER el auto interlocutorio 694 del 7 de diciembre de 2023 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra señor JHON JAIME DE JESÚS GRISALES ARBOLEDA y en favor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA.

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior decretar la terminación inmediata del proceso.

TERCERA: Ordenar por lo tanto, el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en la demanda.

CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

MEDIOS DE PRUEBA.

- Carta de instrucciones para llenar pagaré.
- Contratos de compraventa de café con entrega futura Números:

Contrato 4400046592

Contrato 4400071080

Contrato 4400068772

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Código General del proceso: Artículo 96, 98, 164, 422 y siguientes.

Código Civil: Artículos 1494, ARTÍCULO 1870 y siguientes.

Código de Comercio: Artículos 619, 620, 621, 622, 868 y siguientes.

ANEXOS:

- Anexo los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar
- Cédula de ciudadanía del señor Grisales Arboleda.
- Cédula y tarjeta profesional del suscrito.

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA: en la dirección relacionada en la demanda del proceso.

El suscrito, en calidad de apoderado judicial: Recibiré las notificaciones en la Secretaría del despacho, correo electrónico elkinjaramillo2012@hotmail.com Teléfono: 3206877900, dirección Cra. 27 A #36 Sur 150 Interior 120, Envigado Antioquia

Atentamente



ELKIN DARÍO JARAMILLO JARAMILLO,
C.C. 15.529.518
T.P. Nro. 76.473 del C.S. DE LA J.

Elkin Jaramillo Jaramillo
Abogado

elkinjaramillo2012@hotmail.com
Teléfono móvil: 3217755526

Andes, abril 4 DE 2024

DOCTOR
CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Andes, Antioquia
E. S. D.



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERAN EN LIQUIDACIÓN FORZOSA
ADMINISTRATIVA
DEMANDADO: JHON JAIME DE JESUS GRISALES ARBOLEDA
RADICADO: 050343112001202300278 00
ASUNTO: PODER

JHON JAIME DE JESUS GRISALES ARBOLEDA, mayor de edad vecino y residente en el municipio de Jardín Antioquia, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto al despacho que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **ELKIN DARÍO JARAMILLO JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con C.C. 15.529.518 y portador de la Tarjeta Profesional 76.473 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente judicialmente en el proceso ejecutivo de la referencia, que en mi contra cursa en su despacho judicial bajo el radicado 05034311200120230027800, **demandante COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.**

El apoderado queda expresamente facultado para contestar la demanda, recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir, interponer recursos legales, proponer excepciones, formular tachas y todas las demás facultades

establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Datos de contacto del Dr. JARAMILLO JARAMILLO: correo electrónico elkinjaramillo2012@hotmail.com Teléfono: 3206877900, dirección Finca la Valeria, vía Circunvalar del Municipio de Andes Antioquia.

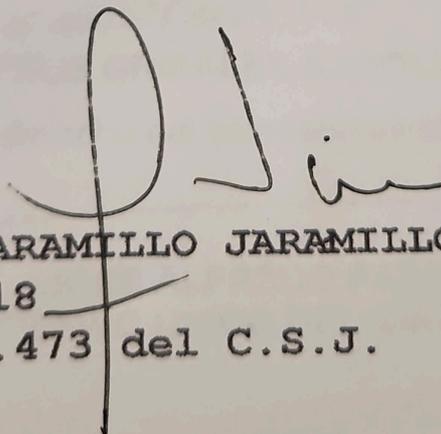
Sírvase por tanto Señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los efectos de la presente poder.

Atentamente

Jhon Jaime de Jesús Grisales Arboleda

JHON JAIME DE JESUS GRISALES ARBOLEDA
C.C. 15.530.227

ACEPTO:



ELKIN DARÍO JARAMILLO JARAMILLO,
C.C. 15.529.518
T.P. Nro. 76.473 del C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
(Art 3 numerales 2 y 3 Dcto 960 de 1.970)
Jardín Antioquia 5 de ABRIL 2024

EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CÍRCULO DE JARDIN

HACE CONSTAR QUE:

Comparecio ante este despacho ante este despacho **JHON JAIME DE JESUS GRISALES ARBOLEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 15.530.227 RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE EN EL ESCRITO QUE ANTECEDE Y QUE ACEPTAN COMO CIERTO EL CONTENIDO DEL MISMO.

La presente diligencia se realiza prescindiendo de la identificación biométrica, dado que siendo 8:47 A:M no fue posible concluir la confrontación con la base de datos de la Registraduría Nacional del estado Civil por falla técnica que hace imposible la captura de la huella digital y por no causar perjuicios al usuario se realiza la autenticación por este medio.

Referencia: PODER – JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO -ANDES- ANT

Compareciente

Jhon Jaime Grisales Arboleda
JHON JAIME DE JESUS GRISALES ARBOLEDA

(Huella dedo Índice derecho del compareciente)

JOSE ALFREDO PADILLA HERAZO
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE JARDIN



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Notaría Única de Jardín, Antioquia.
Notario Jose Alfredo Padilla Herazo
Dirección: calle 10 # 2-25
Teléfono: (4)-845-56 88
Email: notariaunicajardin@yahoo.es



COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.

Nit - 8909076381
Cra. 50 No. 49A - 52 Ed. del Café. Piso 2
ANDES, ANTIOQUIA
Tel: (94)8414741 - (094)8414741



CARATULA DE ACTO JURIDICO

CONTRATO DE VENTA DE CAFE CON ENTREGA FUTURA

N° OFERTA 6200015776
FECHA DE SUSCRIPCION
23 de Noviembre de 2019

N° CONTRATO 4400046592
PERIODO DE ENTREGA
01 de Septiembre de 2021 al 30 de Noviembre de 2021

VENDEDOR (EL CAFICULTOR)

CAFICULTOR	GRISALES ARBOLEDA JHON JAIME DE JES	CEDULA/NIT	155302273
ESTADO	Asociado Cooperativa/Activo	TIPO	PN
DIRECCION	VDA LA ARBOLEDA FCA N.N	TELEFONO	

COMPRADOR (LA COOPERATIVA)

RAZON SOCIAL	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.	NIT	8909076381
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN DAVID RENDON CAÑAVERAL	CC	71.788.183
LUGAR DE ENTREGA	JARDIN - B104		

TIPO DE PRODUCTO

PERGAMINO SECO GENERICO - 11002276

CALIDAD

CANTIDADES

RENDIMIENTO BASE

94,0

KILOS NETOS

25.000

MONTO ANTICIPADO

\$ 985.000

**PRECIO BASE DE LIQUIDACION POR ARROBA DE
PERGAMINO**

\$ 98.500

Para constancia se firma en la ciudad de Jardin a los 23 dias, del mes 11 del año 2019.

El contrato de venta de café con entrega futura que se suscribe está conformado por la presente carátula y las condiciones generales anexas.


Firma comprador o su representante


Firma y c.c. vendedor

	CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA		
	VERSIÓN 01	ENERO 2018	CÓDIGO _____

CONTRATO N° 440046592.

Las partes descritas en la Caratula Anexa, suscribimos el presente contrato de Compra de café con entrega Futura, con base en la negociación efectuada a través de la Bolsa de Nueva York, el cual se registró por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO: Mediante el presente contrato EL CAFICULTOR vende a la COOPERATIVA la cantidad de kilos de **café pergamino seco** que se detalla en la caratula anexa, los cuales serán entregados de acuerdo con el plazo, lugar, forma, calidad y demás requisitos señalados en el presente contrato. Así mismo LA COOPERATIVA se compromete para con EL CAFICULTOR, a reconocerle un precio base de liquidación por kilo de café pergamino seco, con un factor de rendimiento de 94% (74,46% de almendra sana y 19% de merma). **Parágrafo:** La venta que EL CAFICULTOR hace mediante el presente contrato, implica la transferencia de la propiedad del café a la COOPERATIVA, es decir que a partir de este momento EL CAFICULTOR O VENDEDOR sólo conserva la tenencia de este café.

SEGUNDA.- BASE DE LIQUIDACION: El café pergamino seco entregado tendrá como referente un factor de rendimiento del 94% (74,46% de almendra sana y 19% de merma), bonificando o castigando el precio, de acuerdo con el análisis físico (puntos de servicio de compras en general),

TERCERA: CALIDAD: EL CAFICULTOR acepta que el café pergamino seco debe cumplir con las siguientes características para que sea aceptado por LA COOPERATIVA: **(a)** Factor de rendimiento hasta 100 (kilogramos por saco de excelso de 70 kilogramos ó 70% de almendra sana); **(b)** El porcentaje de humedad debe estar en un rango entre el 10% y el 12%; **(c)** el café debe ser fresco, de color uniforme y de olor característico, libre de insectos; **(d)** deberá ceñirse en todo a las normas establecidas por la Federación Nacional de Cafeteros para la compra de café pergamino seco; **(e)** el porcentaje máximo de afectación por Broca en almendra, es del 5%.

CUARTA: FECHA DE ENTREGA Y LIQUIDACIÓN: Las entregas de café se cumplirán: Entre el período que se detalla en la caratula anexa, para lo cual EL CAFICULTOR podrá hacer entregas parciales durante este período hasta completar la cantidad total de café acordada en el presente Contrato.

Parágrafo: En caso de que EL CAFICULTOR tenga café en depósito en la Cooperativa, podrá aplicarlo a este contrato, pero, si en la fecha límite para cumplir con la entrega de este contrato, EL CAFICULTOR no ha cumplido, la COOPERATIVA queda autorizada para liquidar y facturar el café que EL CAFICULTOR tenga en depósito, al finalizar la jornada laboral de la fecha límite establecida para las entregas en el presente contrato; si dicha fecha coincide con un día no laborable en la COOPERATIVA, se liquidará al siguiente día hábil laborable.

Parágrafo 2: En caso de que el caficultor lo solicite, LA COOPERATIVA aceptará recibirle entregas parciales o totales de café, según la cantidad acordada, antes de la fecha inicialmente pactada en la presente cláusula. En este caso, al precio definido en la cláusula SEXTA, se le efectuara un descuento del 0,75% mensual o proporcional según el número de meses y/o días en que se anticipa la entrega.

QUINTA: LUGAR DE ENTREGA: EL CAFICULTOR se compromete a entregar el café pergamino seco en el PSCC que se detalla en la caratula anexa, no se permitirán cambios de PSCC general a Trilladora o Bolívar Nueva o viceversa.

SEXTA: PRECIO DE LIQUIDACION: Se establece que el precio base del café vendido a la COOPERATIVA con entrega futura, será el que se define en la caratula anexa, por carga de 125 kilos.

Se reconocerán de manera adicional al precio aquí pactado, las primas o sobrepuestos reconocidos por los diferentes sellos de calidad, como por ejemplo Nespresso, Rainforest, FLO, UTZ, 4C, entre otras.

No habrá lugar a reconocimiento de bonificaciones adicionales por entrega en la Pradera o Bolívar Nueva con análisis industrial.

Parágrafo: Los "castigos" o "bonificaciones" a los que se refiere la cláusula segunda, afectarán el precio de liquidación dependiendo de la calidad del café entregado.

SÉPTIMA: FORMA DE PAGO: LA COOPERATIVA se compromete a cancelar el valor correspondiente a la liquidación del café al momento de cada entrega parcial o total de café hasta completar el valor total del café efectivamente entregado.

Parágrafo: EL CAFICULTOR autoriza a la COOPERATIVA, para que ésta descuenta de cada entrega de café, un porcentaje con destino a amortizar las deudas que EL CAFICULTOR tenga pendientes con la COOPERATIVA, durante la vigencia del contrato. Dicho porcentaje se pactará con el DEPARTAMENTO DE CRÉDITO Y CARTERA; EL CAFICULTOR dejará una autorización escrita de la cual se enviará copia de manera inmediata a todos los puntos de compras, dependencias donde se efectuará el descuento.

OCTAVA: ALCANCE ALTERNATIVO: Es facultad del Consejo de Administración, aprobar la inclusión o la no inclusión de los contratos de café a futuro con precio determinado, en los programas para obtener créditos en especie y sin intereses, con cargo al café vendido

	CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA		
	VERSIÓN 01	ENERO 2018	CÓDIGO _____

a futuro, y representados en fertilizantes, cales y enmiendas, lo cual se verificará de acuerdo con la reglamentación que esté vigente al momento de celebrar el contrato.

NOVENA: CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: Las Partes acuerdan como sanción pecuniaria a cargo del CAFICULTOR y en el evento en que se genere un incumplimiento por parte de éste de cualquiera de las obligaciones establecidas en este contrato, el pago de una suma equivalente al veinte por (20%) del valor de saldo adeudado, más todos los costos y gastos en que incurra la parte cumplida, por dicho incumplimiento, incluida la posición de cobertura, es decir, la diferencia entre el precio al que esté el café factor 94 en el tablero de la Cooperativa, el último día en que debía hacerse la entrega del café vendido y el precio pactado en el presente contrato. La suma indemnizatoria será exigible en la fecha misma del incumplimiento, sin necesidad de requerimiento alguno para declarar en mora al Caficultor, quien expresamente renuncia a cualquier requerimiento, que en este sentido prevea la Ley. **Parágrafo 1º.** Para efectos de liquidar la multa, el valor del contrato será el valor en kilogramos suscritos, liquidados al precio del tablero de la Cooperativa, que rija el último día en que debía hacerse la entrega total del café. **Parágrafo 2º.** Las partes le otorgan mérito ejecutivo al presente contrato, en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique o complementa.

DÉCIMA: GARANTÍA: EL CAFICULTOR se obliga mediante el presente contrato a otorgar como garantía del pago de las obligaciones adquiridas y del pago de las sumas adeudadas por el incumplimiento, es decir, de cláusulas penales, multas, sanciones, intereses de mora, indemnizaciones, entre otras, un pagaré en blanco con carta de instrucciones.

DÉCIMA PRIMERA: AUTORIZACIÓN DE REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO: Con la firma del presente documento EL CAFICULTOR da su consentimiento expreso e irrevocable a la COOPERATIVA para: a) Consultar, en cualquier tiempo, cualquier central de información de riesgo, toda la información relevante para conocer su desempeño como deudor, su capacidad de pago o para valorar el riesgo futuro en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones. b) Reportar a cualquier central de información de riesgo, datos, tratados o sin tratar, tanto sobre el cumplimiento oportuno como sobre el incumplimiento, si lo hubiere, de las obligaciones crediticias, o de los deberes legales de contenido patrimonial, de tal forma que éstas presenten una información veraz, pertinente, completa actualizada y exacta del desempeño como deudor (después de haber cruzado y procesado diversos datos útiles para obtener una información significativa. EL CAFICULTOR manifiesta que en virtud del presente contrato autoriza irrevocablemente a la COOPERATIVA a reportarlo a las centrales de riesgos y/o de información con que tenga convenio de conformidad con las leyes estatutarias que regulan la materia.

DÉCIMA SEGUNDA: NOTIFICACIONES: Para todos los efectos legales, las comunicaciones que deban enviarse, en relación con la naturaleza, elementos, obligaciones, modificaciones, avisos, requerimientos y anexos relacionados con este Contrato, las partes tendrán las siguientes direcciones y se darán por notificados de las comunicaciones escritas que a ellas se remitan respecto de los conceptos mencionados: **1) El Caficultor:** Se notificará en PSCC que se detalla en la caratula anexa. **2) La Cooperativa:** Cra. 50 No. 49 A 52 Segundo Piso, Andes, Ant.

DÉCIMA TERCERA: TERMINACION DEL CONTRATO: Además de la terminación por el cumplimiento de la vigencia pactada, el contrato se dará por terminado en los siguientes eventos: (a) Fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostrados, de acuerdo con las definiciones legales al respecto; (b) Por mutuo acuerdo de las partes.

DÉCIMA CUARTA: NORMATIVIDAD APLICABLE: Al presente Contrato le serán aplicables las normas vigentes en la República de Colombia sobre contratos de venta con entrega futura.

DÉCIMA QUINTA: CESIÓN: EL CAFICULTOR no puede ceder los derechos y obligaciones pactados en el presente contrato, sin autorización previa y escrita de la COOPERATIVA, acuerdo que constará por escrito entre CEDENTE, CECIONARIO Y CEDIDO.

DÉCIMA SEXTA: PERFECCIONAMIENTO: El presente Contrato se perfeccionará con la simple suscripción del mismo por las Partes.

En constancia se firma el presente contrato en el municipio de Jardin a los 23 días del mes de Nov. de 2019.

JCA

Firma del VENDEDOR (o su representante)

C.C. 15530227
EL CAFICULTOR

[Firma]

Firma de LA COOPERATIVA (Firma y Sello)

(Administrador PSCC en representación del Gerente)
LA COOPERATIVA



COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.

Nit - 8909076381

Cra. 50 No. 49A - 52 Ed. del Café. Piso 2

ANDES, ANTIOQUIA

Tel: (94)8414741 - (094)8414104



CARATULA DE ACTO JURIDICO

CONTRATO DE VENTA DE CAFE CON ENTREGA FUTURA

N° OFERTA 6200030232
FECHA DE SUSCRIPCION
07 de Mayo de 2021

N° CONTRATO 4400071080
PERIODO DE ENTREGA
01 de Marzo de 2023 al 30 de Abril de 2023

VENDEDOR (EL CAFICULTOR)

CAFICULTOR	GRISALES ARBOLEDA JHON JAIME DE JES	CEDULA/NIT	155302273
ESTADO	Asociado Cooperativa/Activo	TIPO	PN
DIRECCION	CR 3 11 51	TELEFONO	3113972333

COMPRADOR (LA COOPERATIVA)

RAZON SOCIAL	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.	NIT	8909076381
REPRESENTANTE LEGAL	ALEJANDRO REVOLLO RUEDA	CC	80.410.666
LUGAR DE ENTREGA	JARDIN - B104		

TIPO DE PRODUCTO

PERGAMINO SECO TIPO 3 - 11002273

CALIDAD

CANTIDADES

RENDIMIENTO BASE	94,0	KILOS NETOS	10.000
------------------	------	-------------	--------

MONTO ANTICIPADO

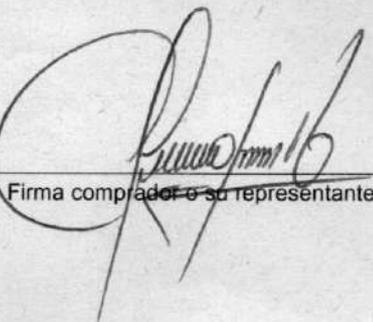
\$ 1.356.000

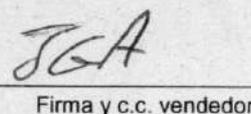
PRECIO BASE DE LIQUIDACION POR ARROBA DE
PERGAMINO

\$ 135.600

Para constancia se firma en la ciudad de Jardin a los 07 días, del mes 05 del año 2021.

El contrato de venta de café con entrega futura que se suscribe está conformado por la presente carátula y las condiciones generales anexas.


Firma comprador o su representante


Firma y c.c. vendedor

	CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA		
	VERSIÓN 01	ENERO 2018	CÓDIGO _____

CONTRATO N° 40071030

Las partes descritas en la Caratula Anexa, suscribimos el presente contrato de Compra de café con entrega Futura, con base en la negociación efectuada a través de la Bolsa de Nueva York, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO: Mediante el presente contrato EL CAFICULTOR vende a la COOPERATIVA la cantidad de kilos de **café pergamino seco** que se detalla en la caratula anexa, los cuales serán entregados de acuerdo con el plazo, lugar, forma, calidad y demás requisitos señalados en el presente contrato. Así mismo LA COOPERATIVA se compromete para con EL CAFICULTOR, a reconocerle un precio base de liquidación por kilo de café pergamino seco, con un factor de rendimiento de 94% (74,46% de almendra sana y 19% de merma). **Parágrafo:** La venta que EL CAFICULTOR hace mediante el presente contrato, implica la transferencia de la propiedad del café a la COOPERATIVA, es decir que a partir de este momento EL CAFICULTOR O VENDEDOR sólo conserva la tenencia de este café.

SEGUNDA.- BASE DE LIQUIDACION: El café pergamino seco entregado tendrá como referente un factor de rendimiento del 94% (74,46% de almendra sana y 19% de merma), bonificando o castigando el precio, de acuerdo con el análisis físico (puntos de servicio de compras en general),

TERCERA: CALIDAD: EL CAFICULTOR acepta que el café pergamino seco debe cumplir con las siguientes características para que sea aceptado por LA COOPERATIVA: **(a)** Factor de rendimiento hasta 100 (kilogramos por saco de excelso de 70 kilogramos ó 70% de almendra sana); **(b)** El porcentaje de humedad debe estar en un rango entre el 10% y el 12%; **(c)** el café debe ser fresco, de color uniforme y de olor característico, libre de insectos; **(d)** deberá ceñirse en todo a las normas establecidas por la Federación Nacional de Cafeteros para la compra de café pergamino seco; **(e)** el porcentaje máximo de afectación por Broca en almendra, es del 5%

CUARTA: FECHA DE ENTREGA Y LIQUIDACIÓN: Las entregas de café se cumplirán: Entre el periodo que se detalla en la caratula anexa, para lo cual EL CAFICULTOR podrá hacer entregas parciales durante este periodo hasta completar la cantidad total de café acordada en el presente Contrato.

Parágrafo: En caso de que EL CAFICULTOR tenga café en depósito en la Cooperativa, podrá aplicarlo a este contrato, pero, si en la fecha límite para cumplir con la entrega de este contrato, EL CAFICULTOR no ha cumplido, la COOPERATIVA queda autorizada para liquidar y facturar el café que EL CAFICULTOR tenga en depósito, al finalizar la jornada laboral de la fecha límite establecida para las entregas en el presente contrato; si dicha fecha coincide con un día no laborable en la COOPERATIVA, se liquidará al siguiente día hábil laborable.

Parágrafo 2: En caso de que el caficultor lo solicite, LA COOPERATIVA aceptará recibirle entregas parciales o totales de café, según la cantidad acordada, antes de la fecha inicialmente pactada en la presente cláusula. En este caso, al precio definido en la cláusula SEXTA, se le efectuara un descuento del 0,75% mensual o proporcional según el número de meses y/o días en que se anticipa la entrega.

QUINTA: LUGAR DE ENTREGA: EL CAFICULTOR se compromete a entregar el café pergamino seco en el FSCC que se detalla en la caratula anexa, no se permitirán cambios de PSCC general a Trilladora o Bolívar Nueva o viceversa.

SEXTA: PRECIO DE LIQUIDACION: Se establece que el precio base del café vendido a la COOPERATIVA con entrega futura, será el que se define en la caratula anexa, por carga de 125 kilos.

Se reconocerán de manera adicional al precio aquí pactado, las primas o sobrepuestos reconocidos por los diferentes sellos de calidad, como por ejemplo Nespresso, Rainforest, FLO, UTZ, 4C, entre otras.

No habrá lugar a reconocimiento de bonificaciones adicionales por entrega en la Pradera o Bolívar Nueva con análisis industrial.

Parágrafo: Los "castigos" o "bonificaciones" a los que se refiere la cláusula segunda, afectarán el precio de liquidación dependiendo de la calidad del café entregado.

SÉPTIMA: FORMA DE PAGO: LA COOPERATIVA se compromete a cancelar el valor correspondiente a la liquidación del café al momento de cada entrega parcial o total de café hasta completar el valor total del café efectivamente entregado.

Parágrafo: EL CAFICULTOR autoriza a la COOPERATIVA, para que ésta descuenta de cada entrega de café, un porcentaje con destino a amortizar las deudas que EL CAFICULTOR tenga pendientes con la COOPERATIVA, durante la vigencia del contrato. Dicho porcentaje se pactará con el DEPARTAMENTO DE CRÉDITO Y CARTERA; EL CAFICULTOR dejará una autorización escrita de la cual se enviará copia de manera inmediata a todos los puntos de compras, dependencias donde se efectuará el descuento.

OCTAVA: ALCANCE ALTERNATIVO: Es facultad del Consejo de Administración, aprobar la inclusión o la no inclusión de los contratos de café a futuro con precio determinado, en los programas para obtener créditos en especie y sin intereses, con cargo al café vendido

	CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA		
	VERSIÓN 01	ENERO 2018	CÓDIGO _____

a futuro, y representados en fertilizantes, cales y enmiendas, lo cual se verificará de acuerdo con la reglamentación que esté vigente al momento de celebrar el contrato.

NOVENA: CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: Las Partes acuerdan como sanción pecuniaria a cargo del CAFICULTOR y en el evento en que se genere un incumplimiento por parte de éste de cualquiera de las obligaciones establecidas en este contrato, el pago de una suma equivalente al veinte por (20%) del valor de saldo adeudado, más todos los costos y gastos en que incurra la parte cumplida, por dicho incumplimiento, incluida la posición de cobertura, es decir, la diferencia entre el precio al que esté el café factor 94 en el tablero de la Cooperativa, el último día en que debía hacerse la entrega del café vendido y el precio pactado en el presente contrato. La suma indemnizatoria será exigible en la fecha misma del incumplimiento, sin necesidad de requerimiento alguno para declarar en mora al Caficultor, quien expresamente renuncia a cualquier requerimiento, que en este sentido prevea la Ley. **Parágrafo 1º.** Para efectos de liquidar la multa, el valor del contrato será el valor en kilogramos suscritos, liquidados al precio del tablero de la Cooperativa, que rija el último día en que debía hacerse la entrega total del café. **Parágrafo 2º.** Las partes le otorgan mérito ejecutivo al presente contrato, en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique o complementa.

DÉCIMA: GARANTÍA: EL CAFICULTOR se obliga mediante el presente contrato a otorgar como garantía del pago de las obligaciones adquiridas y del pago de la sumas adeudadas por el incumplimiento, es decir, de cláusulas penales, multas, sanciones, intereses de mora, indemnizaciones, entre otras, un pagaré en blanco con carta de instrucciones.

DÉCIMA PRIMERA: AUTORIZACIÓN DE REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO: Con la firma del presente documento EL CAFICULTOR da su consentimiento expreso e irrevocable a la COOPERATIVA para: a) Consultar, en cualquier tiempo, cualquier central de información de riesgo, toda la información relevante para conocer su desempeño como deudor, su capacidad de pago o para valorar el riesgo futuro en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones. b) Reportar a cualquier central de información de riesgo, datos, tratados o sin tratar, tanto sobre el cumplimiento oportuno como sobre el incumplimiento, si lo hubiere, de las obligaciones crediticias, o de los deberes legales de contenido patrimonial, de tal forma que éstas presenten una información veraz, pertinente, completa actualizada y exacta del desempeño como deudor después de haber cruzado y procesado diversos datos útiles para obtener una información significativa. EL CAFICULTOR manifiesta que en virtud del presente contrato autoriza irrevocablemente a la COOPERATIVA a reportarlo a las centrales de riesgos y/o de información con que tenga convenio de conformidad con las leyes estatutarias que regulan la materia.

DÉCIMA SEGUNDA: NOTIFICACIONES: Para todos los efectos legales, las comunicaciones que deban enviarse, en relación con la naturaleza, elementos, obligaciones, modificaciones, avisos, requerimientos y anexos relacionados con este Contrato, las partes tendrán las siguientes direcciones y se darán por notificados de las comunicaciones escritas que a ellas se remitan respecto de los conceptos mencionados: **1) El Caficultor:** Se notificará en PSCC que se detalla en la caratula anexa. **2) La Cooperativa:** Cra. 50 No. 49 A 52 Segundo Piso, Andes, Ant.

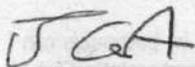
DÉCIMA TERCERA: TERMINACION DEL CONTRATO: Además de la terminación por el cumplimiento de la vigencia pactada, el contrato se dará por terminado en los siguientes eventos: (a) Fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostrados, de acuerdo con las definiciones legales al respecto; (b) Por mutuo acuerdo de las partes.

DÉCIMA CUARTA: NORMATIVIDAD APLICABLE: Al presente Contrato le serán aplicables las normas vigentes en la República de Colombia sobre contratos de venta con entrega futura.

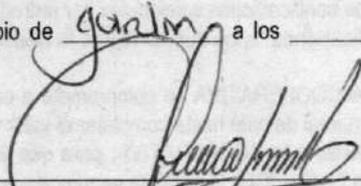
DÉCIMA QUINTA: CESIÓN: EL CAFICULTOR no puede ceder los derechos y obligaciones pactados en el presente contrato, sin autorización previa y escrita de la COOPERATIVA, acuerdo que constará por escrito entre CEDENTE, CECIONARIO Y CEDIDO.

DÉCIMA SEXTA: PERFECCIONAMIENTO: El presente Contrato se perfeccionará con la simple suscripción del mismo por las Partes.

En constancia se firma el presente contrato en el municipio de Quilichao a los 07 días del mes de Mayo de 2021.



Firma del VENDEDOR (o su representante)
C.C. 15530228
EL CAFICULTOR



Firma de LA COOPERATIVA (Firma y Sello)
(Administrador PSCC en representación del Gerente)
LA COOPERATIVA



COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.

Nit - 8909076381

Cra. 50 No. 49A - 52 Ed. del Café. Piso 2

ANDES, ANTIOQUIA

Tel: (94)8414741 - (094)8414104



CARATULA DE ACTO JURIDICO

CONTRATO DE VENTA DE CAFE CON ENTREGA FUTURA

N° OFERTA 6200028614
FECHA DE SUSCRIPCION
25 de Febrero de 2021

N° CONTRATO 4400068772
PERIODO DE ENTREGA
01 de Septiembre de 2022 al 30 de Noviembre de 2022

VENDEDOR (EL CAFICULTOR)

CAFICULTOR GRISALES ARBOLEDA JHON JAIME DE JES

CEDULA/NIT 155302273

ESTADO Asociado Cooperativa/Activo

TIPO PN

DIRECCION CR 3 11 51

TELEFONO 3113972333

COMPRADOR (LA COOPERATIVA)

RAZON SOCIAL COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.

NIT 8909076381

REPRESENTANTE LEGAL ALEJANDRO REVOLLO RUEDA

CC 80.410.666

LUGAR DE ENTREGA JARDIN - B104

TIPO DE PRODUCTO

PERGAMINO SECO GENERICO - 11002276

CALIDAD

CANTIDADES

RENDIMIENTO BASE

94,0

KILOS NETOS

32.497

MONTO ANTICIPADO

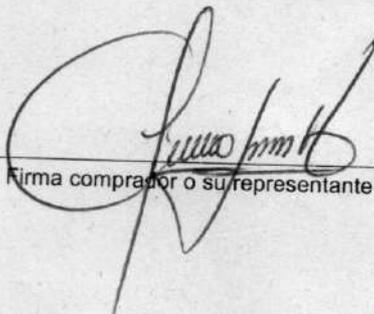
\$ 1.127.250

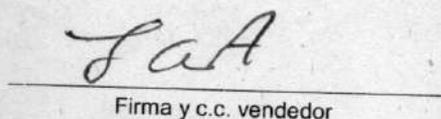
PRECIO BASE DE LIQUIDACION POR ARROBA DE
PERGAMINO

\$ 112.725

Para constancia se firma en la ciudad de Jardin a los 25 dias, del mes 02 del año 2021.

El contrato de venta de café con entrega futura que se suscribe está conformado por la presente carátula y las condiciones generales anexas.


Firma comprador o su representante


Firma y c.c. vendedor



CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA

VERSIÓN 01

ENERO 2018

CÓDIGO _____

Página 1 de 2

CONTRATO N° 4400068772

Las partes descritas en la Caratula Anexa, suscribimos el presente contrato de Compra de café con entrega Futura, con base en la negociación efectuada a través de la Bolsa de Nueva York, el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO: Mediante el presente contrato EL CAFICULTOR vende a la COOPERATIVA la cantidad de kilos de **café pergamino seco** que se detalla en la caratula anexa, los cuales serán entregados de acuerdo con el plazo, lugar, forma, calidad y demás requisitos señalados en el presente contrato. Así mismo LA COOPERATIVA se compromete para con EL CAFICULTOR, a reconocerle un precio base de liquidación por kilo de café pergamino seco, con un factor de rendimiento de 94% (74,46% de almendra sana y 19% de merma). **Parágrafo:** La venta que EL CAFICULTOR hace mediante el presente contrato, implica la transferencia de la propiedad del café a la COOPERATIVA, es decir que a partir de este momento EL CAFICULTOR O VENDEDOR sólo conserva la tenencia de este café.

SEGUNDA.- BASE DE LIQUIDACION: El café pergamino seco entregado tendrá como referente un factor de rendimiento del 94% (74,46% de almendra sana y 19% de merma), bonificando o castigando el precio, de acuerdo con el análisis físico (puntos de servicio de compras en general),

TERCERA: CALIDAD: EL CAFICULTOR acepta que el café pergamino seco debe cumplir con las siguientes características para que sea aceptado por LA COOPERATIVA: (a) Factor de rendimiento hasta 100 (kilogramos por saco de excelso de 70 kilogramos ó 70% de almendra sana); (b) El porcentaje de humedad debe estar en un rango entre el 10% y el 12%; (c) el café debe ser fresco, de color uniforme y de olor característico, libre de insectos; (d) deberá ceñirse en todo a las normas establecidas por la Federación Nacional de Cafeteros para la compra de café pergamino seco; (e) el porcentaje máximo de afectación por Broca en almendra, es del 5%.

CUARTA: FECHA DE ENTREGA Y LIQUIDACIÓN: Las entregas de café se cumplirán: Entre el periodo que se detalla en la caratula anexa, para lo cual EL CAFICULTOR podrá hacer entregas parciales durante este periodo hasta completar la cantidad total de café acordada en el presente Contrato.

Parágrafo: En caso de que EL CAFICULTOR tenga café en depósito en la Cooperativa, podrá aplicarlo a este contrato, pero, si en la fecha límite para cumplir con la entrega de este contrato, EL CAFICULTOR no ha cumplido, la COOPERATIVA queda autorizada para liquidar y facturar el café que EL CAFICULTOR tenga en depósito, al finalizar la jornada laboral de la fecha límite establecida para las entregas en el presente contrato; si dicha fecha coincide con un día no laborable en la COOPERATIVA, se liquidará al siguiente día hábil laborable.

Parágrafo 2: En caso de que el caficultor lo solicite, LA COOPERATIVA aceptará recibirle entregas parciales o totales de café, según la cantidad acordada, antes de la fecha inicialmente pactada en la presente cláusula. En este caso, al precio definido en la cláusula SEXTA, se le efectuara un descuento del 0,75% mensual o proporcional según el número de meses y/o días en que se anticipa la entrega.

QUINTA: LUGAR DE ENTREGA: EL CAFICULTOR se compromete a entregar el café pergamino seco en el PSCC que se detalla en la caratula anexa, no se permitirán cambios de PSCC general a Trilladora o Bolívar Nueva o viceversa.

SEXTA: PRECIO DE LIQUIDACION: Se establece que el precio base del café vendido a la COOPERATIVA con entrega futura, será el que se define en la caratula anexa, por carga de 125 kilos.

Se reconocerán de manera adicional al precio aquí pactado, las primas o sobrepuestos reconocidos por los diferentes sellos de calidad, como por ejemplo Nespresso, Rainforest, FLO, UTZ, 4C, entre otras.

No habrá lugar a reconocimiento de bonificaciones adicionales por entrega en la Pradera o Bolívar Nueva con análisis industrial.

Parágrafo: Los "castigos" o "bonificaciones" a los que se refiere la cláusula segunda, afectarán el precio de liquidación dependiendo de la calidad del café entregado.

SÉPTIMA: FORMA DE PAGO: LA COOPERATIVA se compromete a cancelar el valor correspondiente a la liquidación del café al momento de cada entrega parcial o total de café hasta completar el valor total del café efectivamente entregado.

Parágrafo: EL CAFICULTOR autoriza a la COOPERATIVA, para que ésta descuenta de cada entrega de café, un porcentaje con destino a amortizar las deudas que EL CAFICULTOR tenga pendientes con la COOPERATIVA, durante la vigencia del contrato. Dicho porcentaje se pactará con el DEPARTAMENTO DE CRÉDITO Y CARTERA; EL CAFICULTOR dejará una autorización escrita de la cual se enviará copia de manera inmediata a todos los puntos de compras, dependencias donde se efectuará el descuento.

OCTAVA: ALCANCE ALTERNATIVO: Es facultad del Consejo de Administración, aprobar la inclusión o la no inclusión de los contratos de café a futuro con precio determinado, en los programas para obtener créditos en especie y sin intereses, con cargo al café vendido

	CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA		
	VERSIÓN 01	ENERO 2018	CÓDIGO _____

a futuro, y representados en fertilizantes, cales y enmiendas, lo cual se verificará de acuerdo con la reglamentación que esté vigente al momento de celebrar el contrato.

NOVENA: CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: Las Partes acuerdan como sanción pecuniaria a cargo del CAFICULTOR y en el evento en que se genere un incumplimiento por parte de éste de cualquiera de las obligaciones establecidas en este contrato, el pago de una suma equivalente al veinte por (20%) del valor de saldo adeudado, más todos los costos y gastos en que incurra la parte cumplida, por dicho incumplimiento, incluida la posición de cobertura, es decir, la diferencia entre el precio al que esté el café factor 94 en el tablero de la Cooperativa, el último día en que debía hacerse la entrega del café vendido y el precio pactado en el presente contrato. La suma indemnizatoria será exigible en la fecha misma del incumplimiento, sin necesidad de requerimiento alguno para declarar en mora al Caficultor, quien expresamente renuncia a cualquier requerimiento, que en este sentido prevea la Ley. **Parágrafo 1º.** Para efectos de liquidar la multa, el valor del contrato será el valor en kilogramos suscritos, liquidados al precio del tablero de la Cooperativa, que rija el último día en que debía hacerse la entrega total del café. **Parágrafo 2º.** Las partes le otorgan mérito ejecutivo al presente contrato, en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique o complementa.

DÉCIMA: GARANTÍA: EL CAFICULTOR se obliga mediante el presente contrato a otorgar como garantía del pago de las obligaciones adquiridas y del pago de las sumas adeudadas por el incumplimiento, es decir, de cláusulas penales, multas, sanciones, intereses de mora, indemnizaciones, entre otras, un pagaré en blanco con carta de instrucciones.

DÉCIMA PRIMERA: AUTORIZACIÓN DE REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO: Con la firma del presente documento EL CAFICULTOR da su consentimiento expreso e irrevocable a la COOPERATIVA para: a) Consultar, en cualquier tiempo, cualquier central de información de riesgo, toda la información relevante para conocer su desempeño como deudor, su capacidad de pago o para valorar el riesgo futuro en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones. b) Reportar a cualquier central de información de riesgo, datos, tratados o sin tratar, tanto sobre el cumplimiento oportuno como sobre el incumplimiento, si lo hubiere, de las obligaciones crediticias, o de los deberes legales de contenido patrimonial, de tal forma que éstas presenten una información veraz, pertinente, completa actualizada y exacta del desempeño como deudor después de haber cruzado y procesado diversos datos útiles para obtener una información significativa. EL CAFICULTOR manifiesta que en virtud del presente contrato autoriza irrevocablemente a la COOPERATIVA a reportarlo a las centrales de riesgos y/o de información con que tenga convenio de conformidad con las leyes estatutarias que regulan la materia.

DÉCIMA SEGUNDA: NOTIFICACIONES: Para todos los efectos legales, las comunicaciones que deban enviarse, en relación con la naturaleza, elementos, obligaciones, modificaciones, avisos, requerimientos y anexos relacionados con este Contrato, las partes tendrán las siguientes direcciones y se darán por notificados de las comunicaciones escritas que a ellas se remitan respecto de los conceptos mencionados: **1) El Caficultor:** Se notificará en PSCC que se detalla en la caratula anexa. **2) La Cooperativa:** Cra. 50 No. 49 A 52 Segundo Piso, Andes, Ant.

DÉCIMA TERCERA: TERMINACION DEL CONTRATO: Además de la terminación por el cumplimiento de la vigencia pactada, el contrato se dará por terminado en los siguientes eventos: (a) Fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostrados, de acuerdo con las definiciones legales al respecto; (b) Por mutuo acuerdo de las partes.

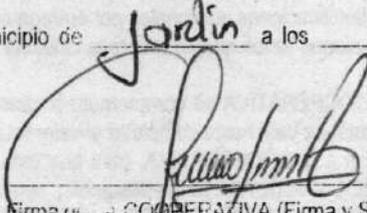
DÉCIMA CUARTA: NORMATIVIDAD APLICABLE: Al presente Contrato le serán aplicables las normas vigentes en la República de Colombia sobre contratos de compra con entrega futura.

DÉCIMA QUINTA: CESIÓN: EL CAFICULTOR no puede ceder los derechos y obligaciones pactados en el presente contrato, sin autorización previa y escrita de la COOPERATIVA, acuerdo que constará por escrito entre CEDENTE, CECIONARIO Y CEDIDO.

DÉCIMA SEXTA: PERFECCIONAMIENTO: El presente Contrato se perfeccionará con la simple suscripción del mismo por las Partes.

En constancia se firma el presente contrato en el municipio de Jardín a los 25 días del mes de Febrero de 2021.


 Firma del VENDEDOR (o su representante)
 C.C.
 EL CAFICULTOR


 Firma de LA COOPERATIVA (Firma y Sello)
 (Administrador PSCC en representación del Gerente)
 LA COOPERATIVA

**La Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. en liquidación forzosa
administrativa. – COOPERAN**

CERTIFICA

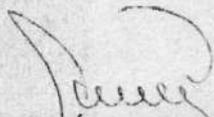
Que en el marco de las medidas implementadas por el liquidador para facilitar el cumplimiento de los contratos de café a futuro, se estableció una política definida conforme a las facultades de ésta para procurar el pago de acreencias a favor de la entidad, sea en dinero o en café. En este sentido, el señor GRISALES ARBOLEDA JONH JAIME, identificado con cédula de ciudadanía No. 15530227, asociado, acogiéndose a la mencionada política, canceló el valor equivalente al precio pactado por carga del contratos número 4400046555, -por valor de \$12.774.660.

Por lo anterior, esta obligación 4400046555 se encuentra a PAZ Y SALVO y se hará la anotación en nuestro sistema como CANCELADO.

El anterior certificado, se extiende a solicitud del interesado y tiene validez a partir de la fecha de suscripción.

Dada en Andes, a los 25 días del mes de octubre del año 2022. Derecho enmienda de error, artículo 880 del código de comercio.

Cordial Saludo,



JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA
Liquidador

Proyectó: Luz María Posada F.
Aprobó: EJMB



COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.
 NIT 890.907.638-1
 CR 50 49 A 52 piso 2
 Tel: (604) 8414741 - Ext. 10109
 Andes - Colombia
 info@delosandescooperativa.com

Factura electrónica de venta
 No. FEC-140

Señores	JHON JAIME DE JESÚS GRISALES ARBOLEDA		
NIT	15.530.227-3	Teléfono	8414741
Dirección	CR 3 11 51	Ciudad	Jardín - Colombia

Fecha de Factura	Fecha de Vencimiento
2022-10-25	2022-10-25

Ítem	Descripción	Cantidad	Vr. Total
1	Cancela Contratos a Futuros 4400046555	1.00	12,774,660.00

Elaborado por Siigo S.A.S NIT: 330.048.145-8

Total items: 1

Valor en Letras:

Doce millones setecientos setenta y cuatro mil seiscientos sesenta pesos m/cte

Condiciones de Pago:

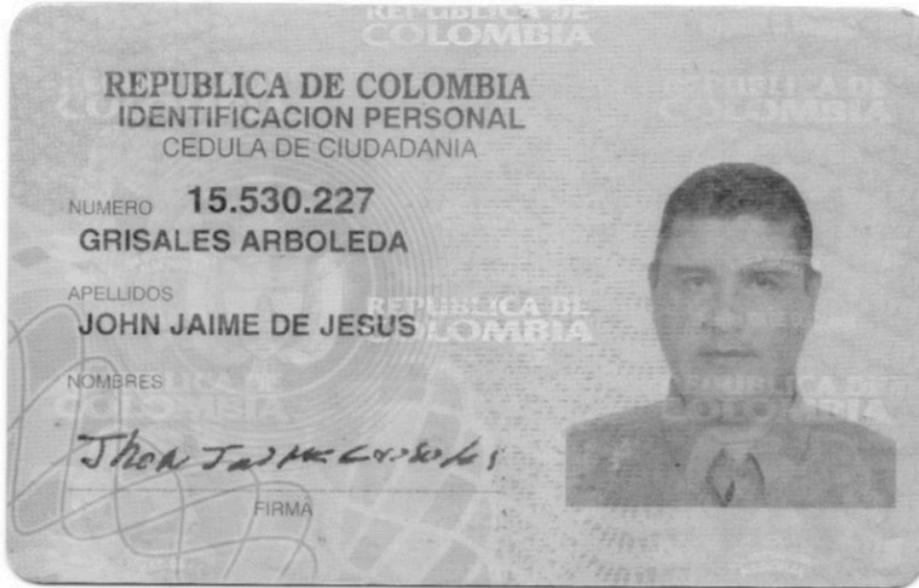
Abono futuros - Cuota No. 001 vence el 2022-10-25 por \$ 12,774,660.00

Observaciones:

Total Bruto	12,774,660.00
Iva Excluido	0.00
Total a Pagar	12,774,660.00



A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor, Número Autorización 18764031989200 aprobado en 20220730 prefijo FEC, desde el número 1 al 1000 Vigencia: 18 Meses Meses
 Responsable de IVA - Actividad Económica 4631 Comercio al por mayor de productos alimenticios Tarifa



130629

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

76473

Tarjeta No.

96/01/30

Fecha de
Expedición

94/12/15

Fecha de
Grado

ELKIN DARÍO

JARAMILLO JARAMILLO

15529518

Cedula

ANTIOQUIA

Consejo Seccional



DE MEDELLÍN

Universidad

Edgardo Ulaya
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Elkin Jaramillo

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **15.529.518**

JARAMILLO JARAMILLO

APELLIDOS

ELKIN DARIO

NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
JARDIN
(ANTIOQUIA)

02-OCT-1968

LUGAR DE NACIMIENTO
1.80

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

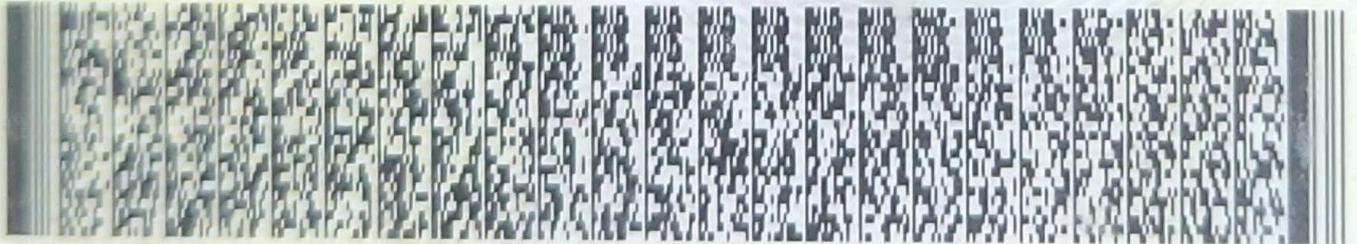
SEXO

28-NOV-1986 ANDES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0101900-00577490-M-0015529518-20140527

0038812332A 1

2462898650

MINISTERIO DEL ESTADO CIVIL